

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERA CITROL S.A.S.
DEMANDADO	LUÍS ALFREDO MONSALVE GALLEGO Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 011 2022-00253 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de agosto de 2022 (archivo 011 digital), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de INGENIERA CITROL S. A. S. (NIT. 900.064.692-6) y en contra de LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO (CC. 15.429.642), de JOHN FREDY MONSALVE RAMÍREZ (CC. 1.036.932.169), de la EMPRESA ANTIOQUEÑA DE SERVICIOS GENERALES E. A. T. (NIT. 811.027.090-2) y de ENERCIVIL S. A. S. (NIT. 901.022.692-1) por los conceptos representados en los siguientes pagarés:

A). Pagaré N° 1 – 14 sep. 2020

Capital: \$7.987.159,09

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde 1 abr. 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

B) Pagaré N° 2 – 14 sep. 2020

Capital: \$180.000.000.oo

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde 1 abr. 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

A su vez, se ordenaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora (archivos 002, 026 cdo medidas) y, por auto del 8 de febrero de 2023, se accedió al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre las volquetas con placas SRL 780 y SRL 781, deprecadas por el ejecutante (archivo 059 cdo medidas).

Ahora bien, el documento base de la ejecución lo constituyen dos pagares descritos en el proveído que libró mandamiento ejecutivo, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona o, a la orden de esta o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; los cuales se encuentran satisfechos en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Al revisar las actuaciones obrantes en el expediente se constata que, mediante proveído del 23 de septiembre de 2022 (archivo 038), se tuvo en cuenta la notificación del codemandado Luís Alfredo Monsalve (archivo 018); luego, por auto del 31 de octubre de la misma anualidad, se aceptó la notificación electrónica de los demandados John Fredy Monsalve Ramírez (archs. 024 y 026-027 c. 1), Enecivil S. A. S. (archs. 029-030) y, a la Empresa Antioqueña de Servicios Generales E. A. T. (archs. 032-033 y 035-036), quienes no ejercieron su derecho de defensa dentro del plazo concedido, razón por la que se dispuso que una vez se acreditara el embargo de los automotores gravados con prenda, se procedería conforme al artículo 467 del C.G.P. No obstante, como se indicó en precedencia, la cautela sobre las volquetas con placas SRL 780 y SRL 781 de propiedad de la parte demandada, fueron levantadas a través de auto del 8 de febrero del año en curso.

Así entonces, como quiera que se encuentra acreditado que la parte pasiva no ejerció su derecho de defensa dentro del plazo concedido, por cuanto no propuso excepciones en contra de la orden de pago, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de INGENIERA CITROL S. A. S. (NIT. 900.064.692-6) y, en contra de LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO (CC. 15.429.642), de JOHN FREDY MONSALVE RAMÍREZ (CC. 1.036.932.169), de la EMPRESA ANTIOQUEÑA DE SERVICIOS GENERALES E. A. T. (NIT. 811.027.090-2) y de ENERCIVIL S. A. S. (NIT. 901.022.692-1) por los conceptos representados en los siguientes pagarés:

A) Pagaré N° 1 – 14 sep. 2020

Capital: \$7.987.159,09

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde 1 abr. 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

B) Pagaré N° 2 – 14 sep. 2020

Capital: \$180.000.000.00

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde 1 abr. 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00).

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa7015abff99f17fae2010d357be89c0c596da52195f71d526beabcba2a682f**

Documento generado en 30/05/2023 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>